

REGLAMENTO DEL COLEGIO DE PRACTICANTES DE TOLEDO

CAPITULO I OBJETO DEL COLEGIO

(14 de diciembre de 1918)

Art. 1º. El objeto de esta Asociación, será:

1º. Velar por el bien de la clase de Practicantes de la nación en general y de los de la capital y provincia en particular.

2º. Gestionar de los Poderes públicos la resolución de cuantas mejoras y reformas se consideren de utilidad a los Colegiados.

3º. Procurar, solicitando del Gobierno, se cumpla la Ley de Sanidad en lo que se refiere a las plazas de Practicantes titulares en beneficencia municipal y partidos médicos.

4º. Estrechar los lazos de confraternidad que deben existir entre individuos que ejerzan la misma profesión, prestándose mutuo apoyo moral y material.

5º. De conformidad con lo expuesto en las bases anteriores, no podrá ser tratado por este Colegio ninguna idea ajena a su carácter puramente profesional y defensa de la clase.

6º. Esta Colegiación tendrá su domicilio social en el Colegio Médico de esta capital.

CAPITULO II DEBERES DE LOS COLEGIADOS

Art. 2º. Para pertenecer a este Colegio es condición indispensable poseer el título de Practicante, o, en su defecto, justificantes que acrediten haber hecho el pago para el mismo.

Art. 3º. La petición de ingreso se dirigirá al señor Presidente, expresando nombre, domicilio y sitio donde preste sus servicios.

Art. 4°. Acatará a su ingreso en este Colegio todos los acuerdos anteriores tomados por la Junta general; así como también quedan obligados al estricto cumplimiento de cuanto este Reglamento determina y a cuantas instrucciones, con carácter transitorio o permanente, acuerde el Colegio y Junta para su régimen interior.

Art. 5°. Todo Colegiado queda obligado a participar a la Junta de Gobierno el cambio de residencia dentro del plazo de quince días después de verificado. Asimismo, es de su obligación, una vez admitido, presentar al Sr. Secretario el título, para que éste la inserte en el libro de registro que llevará para este afecto.

Art. 6°. Abonará la cuota mensual por acuerdo de la Junta en General se señale y aquellas otras extraordinarias que de necesidad fueren para el sostenimiento y progreso de la colegiación..

Art. 7°. Procurará, por cuantos medios estén a su alcance, emplear una conducta intachable de moral profesional, con el fin de que la confraternidad entre sus compañeros sea tal como aspira el objeto de esta colegiación. Así también será de su obligación sustituir a sus compañeros en clientela particular, oficial, etc., cuando para ello sea requerido.

Art. 8°. Si a pesar de lo que preceptúan los artículos anteriores en lo que se refiere a deberes del colegiado, tratara de perturbar la buena marcha de la asociación, perjudicando tanto los intereses de los colegiados como de de la colegiación, será advertido por el Sr. Presidente, y si esto no le hiciera cambiar de conducta, lo pondrá en conocimiento de la Junta Directiva para deliberar el correctivo que se le ha de aplicar, pudiendo llegar hasta la expulsión del Colegio, siendo esta extrema medida competencia de la general.

CAPITULO III DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Art. 9°. Los colegiados tendrán derecho:

1°. A pedir el estricto cumplimiento de lo prevenido en este Reglamento y de cuantos acuerdos se tomen en Juntas directivas y generales.

2°. A que por la secretaría se les faciliten los datos y noticias que le interesen y se relacionen con la profesión.

3°. A concurrir al local donde esté situado el Colegio siempre que lo estimen y sean horas convenientes, pudiendo hacer uso de cuantos servicios tenga el mismo.

4°. A disfrutar de la biblioteca e instrumentos que sean de la propiedad del Colegio.

5°. Asistir a las juntas generales con voz y voto y a desempeñar cargos en la directiva y comisiones que se nombren, debiendo para ello ser mayores de edad.

6°. A percibir todos los beneficios que concede este reglamento.

CAPITULO IV DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 10°. Para dirigir esta Asociación y representarla en todos los actos colectivos, existirá una Junta de Gobierno que será compuesta por los cargos siguientes: un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario-Contador y un Vocal.

Estos cargos serán honoríficos y obligatorios, siempre que el elegido no exponga suficientes que le excusen.

Art. 11°. La junta directiva se renovará anualmente por mitad el primero de Enero, para lo cual las elecciones se harán dentro de los quince días anteriores a esta fecha, siendo

nombrados los que resulten con mayoría de votos, pudiendo ser reelegidos en sus cargos los individuos que los habían desempeñado antes.

Art. 12°. En las primeras elecciones que se verifiquen, se votarán los cargos de Presidente, Tesorero y un primer Vocal, y en la segunda Vicepresidente y Secretario, continuando en lo sucesivo por este orden alternativo en las demás elecciones.

Art. 13°. Corresponde a la junta directiva:

1°. La dirección y administración del Colegio.

2°. Recaudar fondos, atendiendo con ellos a cuantas necesidades sean provechosas para el desarrollo del colegio, cultura y beneficio de los Colegiados.

3°. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y cuantos acuerdos tengan las juntas directiva y general.

4°. Resolver las consultas que hicieren los colegiados de partido o provincia, cuando éstas no tengan carácter personal.

5°. Se nombrará un Tribunal de Honor para entender en los casos de dignidad personal y moral profesional, contrario uno y otro a las buenas costumbres y unión que debe existir entre individuos que tienen igual profesión.

6°. Nombrar cargos vacantes en caso de renuncia de los colegiados que para desempeñarlos fueron elegidos, hasta dar cuenta en su día a la general, eligiendo socios que reúnan las condiciones recomendadas.

7°. Hacer que por las Autoridades sean cumplidas las leyes en lo que se refiere a plazas de Practicantes titulares y beneficencias municipales, provinciales, generales y Asociaciones particulares.

Art. 14°. En ausencias, enfermedades y dimisiones de los cargos de los Colegiados que integran la junta de gobierno, serán substituidos por sus compañeros de Directiva.

Art. 15°. Cuando la junta directiva cesare en su totalidad, se hará la elección en junta general extraordinaria y posvotación secreta, no admitiéndose la delegación de votos.

Art. 16°. La junta que cesare en sus cargos o cualquiera de sus miembros, está obligada a dar posesión a los de la entrante antes de transcurridos los primeros ocho días después de verificado.

Art. 17°. Se comunicará al socio por medio de oficio el nombramiento del cargo para que haya sido designado, indicándole el día y la hora de la toma de posesión. En dicho acto, los individuos salientes entregarán a los entrantes, por orden de cargos, mediante inventarios, la documentación, existencias en metálico, mobiliario y todos los enseres pertenecientes al Colegio. También están los salientes obligados a poner en conocimiento de cada uno de los entrantes todos cuantos asuntos sean de sus cargos, sin omitir detalle, así como a prestar su concurso hasta que se pongan al corriente estos últimos.

Art. 18°. Para que pueda reunirse la junta directiva y que sus acuerdos sean valederos, han de hallarse presentes la mitad más uno (por lo menos) de los que la componen; en caso contrario se hará nueva votación, celebrándose la junta con el número de individuos que existan, siendo firmes los acuerdos tomados.

Art. 19°. La asistencia a la junta directiva es obligatoria para todos los individuos que la constituyen, a excepción de los casos de enfermedad o servicios profesionales, en lo cuales están obligados a comunicárselo al presidente en su debido tiempo; cuando este requisito se dejara de cumplir o no existiera causa justificada, satisfará veinticinco céntimos de peseta en concepto de donativo que ingresará en Caja para gastos. La injustificada a tres juntas consecutivas tiene derecho la directiva a la separación de ese individuo de la misma.

CAPITULO V DEL PRESIDENTE

Art. 20°. El Presidente es la representación del colegio en actos oficiales públicos y profesionales. Corresponde también al mismo:

1°. Presidir las Juntas Directivas y generales y dirigir las discusiones que en las mismas se originen.

2°. Hacer cumplir a quien corresponda las resoluciones de ésta.

3°. Revisar y ordenar cuantos asuntos pertenezcan al Colegio.

4°. Decidir con su voto los casos de empate.

5°. Convocar las Juntas Directivas con veinticuatro horas de anticipación, y generales con cuarenta y ocho, lo mismo las ordinarias que las extraordinarias.

6°. Disponer lo que considere oportuno en casos imprevistos de urgencia, dando conocimiento de lo dispuesto en la junta directiva que se celebre, y en su día a la general.

7°. Nombrar los cargos vacantes con el carácter de interinos hasta reunión de la junta general, eligiendo socios que reúnan condiciones recomendables.

8°. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y Estatutos.

CAPITULO VI DEL VICEPRESIDENTE

Art. 21°. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todos los casos de ausencia, enfermedad o dimisión, teniendo en todos los casos los mismos deberes y derechos que éste.

CAPITULO VII DEL SECRETARIO-CONTADOR

Art. 22°. Corresponde al Secretario:

1°. Llevar un libro registro general de nombres y apellidos de los colegiados con expresión del domicilio y su residencia, localidad en que habitan y fecha de ingreso de los mismos.

2°. Otro libro donde anotará el título de los colegiados expresando la fecha en que fue expedido.

3°. Dos libros donde inscribirá: en uno las actas de las juntas directivas, y en el otro las de las juntas generales

4°. También llevará un libro donde copiará oficios que remita y los que reciba, haciéndolo igualmente con las actas, siendo de carácter oficial.

5°. Como quiera que a más de Secretario es a la vez Contador, obrará en su poder un libro de Haber y Debe donde hará constar los ingresos y gastos de este colegio.

Art. 23°. Será responsable de todos los documentos que obren en su poder, obras científicas profesionales y material quirúrgico que pertenezcan al Colegio, del que se hará cargo previo nombramiento.

Art. 24°. Extenderá los recibos de cuota mensual, oficios, citaciones a juntas, tanto Directivas como generales y cuantos documentos le sean ordenados por el Presidente, siempre que éstos se relacionen con asuntos del Colegio; siendo también de su competencia la reclamación de actas.

Art. 25°. De ninguna manera hará entrega a los colegiados de obras, instrumentos y documento alguno sin la acción de recibo; y firmará con el Presidente facturas, vales, etc., etc., tomando razón de ellos en el libro de contabilidad.

CAPITULO VIII DEL TESORERO

Art. 26°. Corresponde al Tesorero:

- 1°. Conservar en depósito las cantidades y documentos de pagos y cobro que se le confíe, entregando recibo que justifique esta circunstancia.
- 2°. Anotar las operaciones en un libro que se denominará de Caja.
- 3°. Satisfacer las cuentas que le sean presentadas previo justificante firmado y con el V.º B.º del Presidente lo creyeren necesario.

CAPITULO IX DE LOS VOCALES

Art. 28°. Los Vocales sustituirán a los compañeros de Directiva en ausencias y enfermedades, siendo designado para desempeñar la vacante el que sus compañeros indiquen como más aproximado al cargo que tenga que sustituir, siendo en un todo ayudantes de los demás cargos de la junta directiva, pero muy particularmente del Secretario.

CAPITULO X DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 29°. Todos los años, dentro de la segunda quincena del mes de Diciembre, celebrará este Colegio junta general en el local que el Presidente designe. En ella se presentará la cuenta detallada y justificada de los ingresos y gastos ocurridos en este Colegio durante el año, para su aprobación.

Art. 30°. En dicha sesión se hará, en votación secreta o nominal (esto como acuerde la junta), la renovación de la Directiva en la forma que expone el artículo 12.

Terminada la votación y verificado el escrutinio, el Presidente proclamará a los Colegiados que hubieren obtenido mayor número de votos. En caso de empate la Presidencia decidirá.

Art. 31°. Las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán constituidas media hora después de la citada con el número de Colegiados que concurran, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen.

Art. 32°. Todas las juntas y demás actos que celebre este Colegio, se convocará por medio de volante, que se repartirá a domicilio con cuarenta y ocho horas de anticipación, en cuyo volante se indicarán los asuntos que hayan de tratarse.

Art. 33°. Las juntas generales extraordinarias se celebrarán cuando las provoque la Presidencia de acuerdo con la directiva y a petición hecha y firmada por cuatro Colegiados, siempre que expresen los motivos que les induce a ella.

Art. 34°. En las juntas generales extraordinarias no podrán ser tratados más asuntos que los expresados en el volante de citación; pero si algún colegiado hiciera alguna proposición verbal o escrita y la junta lo creyera pertinente, debe ser tomada en cuenta, pudiendo pasarse a votación.

Art. 35°. Ningún colegiado de los asistentes a la junta general podrá hacer uso de la palabra más que dos veces sobre el mismo asunto puesto a discusión. Una para exponer el asunto que se trate, y otra para rectificar o ratificar.

Art. 36°. La duración de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, no podrá pasar de tres horas. Pero si la índole de los asuntos permitiera prolongar más la discusión, continuará la misma, si la junta general así lo creyera.

Art. 37°. La palabra se concederá a los socios por riguroso orden de petición, y no podrá ser interrumpido más que por el Presidente, caso de ser llamado al orden o por salirse del punto de discusión.

Art. 38°. Llamado tres veces al orden un socio, el Presidente puede preguntar a la junta, y ésta determinará, sobre reiterarle el uso de la palabra, pudiendo el socio sincerarse de su conducta y explicarla dentro de los más corteses términos.

Art. 39°. Una vez concedida la palabra a un colegiado, podrá renunciar a ella y cedérsela a otro compañero.

Art. 40°. Si algún colegiado fuese aludido personalmente durante la discusión, podrá hacer uso de la palabra al final para rectificar o defenderse.

En caso de ausencia del socio aludido, podrá en su nombre hacer uso de la palabra un compañero, siempre que éste enterado del asunto causa de la alusión.

Art. 41°. Por falta reglamentaria podrá obtenerse preferencia el colegiado, para hacer uso de la palabra, por cuestión de orden.

Es potestativo de la Presidencia la admisión o no de la cuestión de orden.

Art. 42°. Cuando un asunto esté dividido en partes, se discutirá primero en totalidad y después en capítulos, párrafos o artículos.

Art. 43°. Para rectificar al final de toda discusión, sólo se concederá la palabra a los colegiados una sola vez, limitándose en ésta a exponer los errores de concepto.

Art. 44°. Los firmantes de una proposición o instancia podrán retirar ésta antes del momento de la votación; más una vez dada la orden por el Presidente para proceder a ella, no podrá ser retirada. No podrá tampoco serlo mientras haya un solo firmante que lo sostenga.

Art. 45°. Las votaciones serán nominales y secretas; las nominales, como su nombre lo indica, serán dando lectura el señor Secretario de los nombres de los colegiados asistentes a la junta, los cuales una vez nombrados contestarán sí o no; las secretas se harán por papeletas suscritas por los votantes.

Art. 46°. En todos los casos de votación que hubiere empate, según el art. 33, el presidente decidirá.

Art. 47°. Todo colegiado puede abstenerse de votar si lo creyere oportuno.

Art. 48°. Si algún colegiado, en el uso de la palabra, profiriera ofensas a la presidencia o junta directiva, o a alguna de la general, se le retirará aquélla en el acto, y si sus manifestaciones engendraran frases ofensivas y no las retirara al ser llamado al orden por la Presidencia, se celebrará junta directiva para imponerle el correctivo a que haya lugar, dando inmediatamente cuenta del acuerdo recaído a la general.

Art. 49°. Cuando los colegiados no concurren a las juntas generales para las cuales fueren citados abonarán como donativo para gastos de esta colegiación, la cantidad de cincuenta céntimos de peseta, si antes de abierta la sesión no justificaran la causa de no asistir.

CAPITULO XI DEL TRIBUNAL DE HONOR

Art. 50°. Con arreglo a lo que previene el art. 13, base 5ª, de este Reglamento, se constituirá un <<Tribunal de Honor>> para fallar aquellas faltas de moral profesional que estén en pugna con la dignidad individual del Colegiado y de la clase en general.

Art. 51°. Este no se formará interin no lo autorice la Directiva por acuerdo de la general; constituyendo éste los colegiados que designe la misma, presidiendo el mismo Presidente.

Las resoluciones que adopte serán acatadas por el colegiado sobre el cual recayeren.

DISPOSICIONES VARIAS

1º. Como no pueden estar previstos todos los casos que puedan ocurrir en este Colegio, en junta general, por mayoría de votos, se acordarán los que se crean más convenientes.

2º. Las modificaciones que se intentaren introducir en este Reglamento, serán discutidas en juntas general extraordinaria y aprobadas por mayoría de votos de los concurrentes, sometiéndolas después a la aprobación.

3º. Queda prohibido terminantemente suplir en ausencias y enfermedades a Practicantes no colegiados, a no ser que dicha suplencia sea en Establecimiento cuya reglamentación ordene su sustitución.

4º. Caso de disolverse esta Colegiación, los fondos o haberes sociales se destinarán a un Establecimiento benéfico.

Toledo 14 de Diciembre de 1918.- El Presidente, Raimundo de Pablos .- El Secretario, Casimiro Ibáñez .- los iniciadores: Pablo Segovia, Ildfonso Gil, Isabelo Ludeña, Manuel Canosa, Cipriano F. Moraleda y Fernando González.